

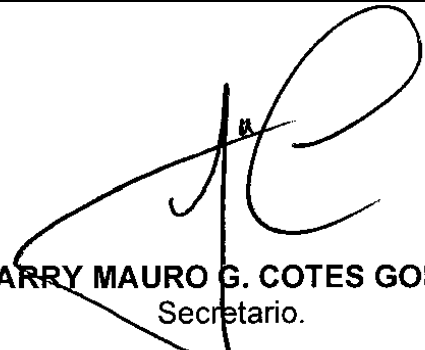


FECHA:	San Andrés, Isla, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2021-00026-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AMADO FABIO MORENO ESTRADA
DEMANDADAS	ANA KARINA MORENO RUIZ Y BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el lapso concedido a la parte actora para subsanar los defectos que presenta la demanda; así mismo, le informo que durante el citado plazo, el día 04 de Junio del hogaño, el mandatario de la parte actora arrimó a las foliaturas memorial a través del cual aduce corrige los defectos que presenta el escrito genitor.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00026-00
Demandante	AMADO FABIO MORENO ESTRADA
Demandadas	ANA KARINA MORENO RUIZ Y BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO
Auto Interlocutorio No.	200-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que si bien dentro del término establecido en el inciso 4° del Artículo 90 del CGP el extremo activo adosó al plenario memorial y correo electrónico mediante los cuales aduce subsanar la demanda, una vez revisada las citadas piezas procesales salta a la vista que a través de las mismas no se corrigió cabalmente el escrito genitor, en los términos ordenados en los autos que anteceden, calendados 28 y 31 de Mayo de 2021 .

En efecto, en el proveído fechado 28 de Mayo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Despacho le ordenó a la parte accionante, entre otras cosas, “...informar “...el canal digital donde deben ser notificadas (...) los testigos...” cuyas declaraciones la parte actora pretende se recaben durante la etapa probatoria de este litigio...”; así mismo, en la providencia adiada 31 de Mayo de esta anualidad, a través de la cual se adicionó el auto atrás reseñado, se le impuso al extremo activo la carga de “...informar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica denunciada para que la parte demandada sea notificada personalmente en el asunto de marras y allegar al dossier las evidencias establecidas en la parte final del inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020...”, sin que dentro del lapso conferido para corregir los defectos de que adolece la demanda el apoderado judicial de la parte demandante haya adosado a las foliaturas la información y los elementos suasorios enlistados en precedencia, por lo que se tiene que no atendió tres de las órdenes que le fueron impartidas en las mentadas decisiones judiciales, las cuales estaban orientadas a que el libelo cumpliera las exigencias previstas en el inciso 1° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el inciso 2° del Artículo 8° ibídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el pasado 04 de Junio de esta anualidad el profesional del derecho que representa a la parte actora sólo corrigió dos de las falencias que presentaba el escrito genitor, sin hacer mayores disertaciones, con fundamento en lo rituado en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará la demanda, en el entendido que la parte demandante no subsanó cabalmente las irregularidades que presenta el libelo en la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

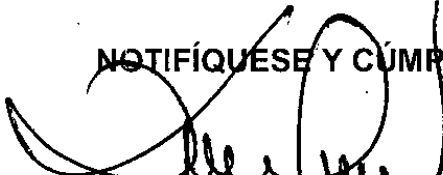
RESUELVE

PRIMERO.- Rechácese la demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía promovida por el Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA contra las Señoras ANA KARINA MORENO RUIZ y BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO, por no haberse subsanado cabalmente las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad procesal pertinente (Artículo 90 inciso 4° del CGP), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO.- Háganse las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.062, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de Junio de 2021 a las 8:00
a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario